



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00254-00
Actor: Virginia Isabel Frías Ramos
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 31 de octubre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 31 de octubre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Virginia Isabel Frías Ramos en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 31 de octubre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190025400** seguido por Virginia Isabel Frías Ramos en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Virginia Isabel Frías Ramos contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214460b580a400fb741c72e07556e3c8c612909ba87fc2d8f32da8c408cbfb2c**

Documento generado en 11/08/2020 03:30:38 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00445-00
Actor: Efraín Antonio Ortega García
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 09 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Efraín Antonio Ortega García en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha de 09 de diciembre 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190044500** seguido por Efraín Antonio Ortega García en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Efraín Antonio Ortega García contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c496db41434ec8acfa40948c1d963b9982fabd1616eaf62983eccc68f74a7e**

Documento generado en 11/08/2020 04:21:20 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00262-00
Actor: Alberto Enrique Lara De La Rosa
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 09 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Alberto Enrique Lara De La Rosa en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190026200** seguido por Alberto Enrique Lara De La Rosa en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Alberto Enrique Lara De La Rosa contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e97eff164c985aeb3a7d26a3255eebce7ccaa6ec54980f8b31a0801a2cb9b7**

Documento generado en 11/08/2020 04:22:09 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00463-00
Actor: Pedro Manuel De La Cruz
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 06 de febrero de 2020, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 06 de febrero de 2020 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Pedro Manuel De La Cruz en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha de 06 de febrero 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190046300** seguido por Pedro Manuel De La Cruz en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Pedro Manuel De La Cruz contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4773283ca3b906576148b6836c29d30354cdbc094854f0a505c68428a36696e2**

Documento generado en 11/08/2020 04:27:11 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00450-00
Actor: Joaquín Guillermo Parejo Orozco
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 16 de enero de 2020, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 16 de enero de 2020 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Joaquín Guillermo Parejo Orozco en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha de 16 de enero 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190045000** seguido por Joaquín Guillermo Parejo Orozco en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Joaquín Guillermo Parejo Orozco contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe96909e6786637f9d2af9793cdeec4dcb7e5cc48ce1bf3c92ae15603f3d3d4**

Documento generado en 11/08/2020 04:26:30 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00408-00
Actor: Yelitza Rosario Echeverri Obispo
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 30 de enero de 2020, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 30 de enero de 2020 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Yelitza Rosario Echeverri Obispo en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha de de 20, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190040800** seguido por Yelitza Rosario Echeverri Obispo en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

"1.-Admitir la demanda presentada por Yelitza Rosario Echeverri Obispo contra la **Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3637ce04cf5c173f87fde6d15efcfdbb7eb8606c8801c1a16bdd8d009ef244b7**

Documento generado en 11/08/2020 04:25:39 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00403-00
Actor: Rumen Paola Marín Salas
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 09 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Rumen Paola Marín Salas en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de de diciembre 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190040300** seguido por Rumen Paola Marín Salas en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Rumen Paola Marín Salas contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea3c7233806bd09ef393b965a3270a97bff19bb8eca6aa55178a18adf024a4b**

Documento generado en 11/08/2020 04:24:26 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00360-00
Actor: Helder Herschel Hernández Ramírez
Demandado: Nación–Min.Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Helder Herschel Hernández Ramírez en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha de 12 de diciembre 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190036000** seguido por Helder Herschel Hernández Ramírez en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

"1.-Admitir la demanda presentada por Helder Herschel Hernández Ramírez contra la **Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ce2a9004ab4c0085302313319f29f88df8f0a7b56c2353d344c646b491dde9**

Documento generado en 11/08/2020 04:23:37 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00265-00
Actor: Ismael Fuentes Martínez
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Ismael Fuentes Martínez en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha de 12 de diciembre 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190026500** seguido por Ismael Fuentes Martínez en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Ismael Fuentes Martínez contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2aa12ca411dab5e8852ad4beb000134ff47df5b6f2d943396233d1f99f38d1**

Documento generado en 11/08/2020 04:22:55 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00404-00
Actor: María Del Rosario Lara De La Rosa
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 09 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por María Del Rosario Lara De La Rosa en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha de de 20, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190040400** seguido por María Del Rosario Lara De La Rosa en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

"1.-Admitir la demanda presentada por María Del Rosario Lara De La Rosa contra la **Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606cd23fef38cebaa665edf217015bfb58d266c0f2957df8ca5fc78da10603e9**

Documento generado en 11/08/2020 04:20:35 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00402-00
Actor: Karen Dayana Guerrero Sarmiento
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 09 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Karen Dayana Guerrero Sarmiento en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha de 09 de diciembre 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190040200** seguido por Karen Dayana Guerrero Sarmiento en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

"1.-Admitir la demanda presentada por Karen Dayana Guerrero Sarmiento contra la **Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79db2da66771fc5bc2e38686dfefdea0889498c6d75ff94eb0952b1319e5219**

Documento generado en 11/08/2020 04:19:48 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00355-00
Actor: Milton Cesar Quiroz Fernández
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Milton Cesar Quiroz Fernández en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha de de 20, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190035500** seguido por Milton Cesar Quiroz Fernández en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Milton Cesar Quiroz Fernández contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0f9fdbdac3cb2398d90630badc1fd29122b27dd3072dcf404289a80e48fe72**

Documento generado en 11/08/2020 04:18:59 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00261-00
Actor: Mateo Gregorio Tovar Castro
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Mateo Gregorio Tovar Castro en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190026100** seguido por Mateo Gregorio Tovar Castro en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Mateo Gregorio Tovar Castro contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1180ee1dda719c7ab250626c6448869d8b971da41d4cc167dec16c6b4dc91d6**

Documento generado en 11/08/2020 04:17:15 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00263-00
Actor: Carlos Enrique Rada Venera
Demandado: Nación –Min. Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Carlos Enrique Rada Venera en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha de 12 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **470013333008201900263 00** seguido por Carlos Enrique Rada Venera en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

"1.-Admitir la demanda presentada por Carlos Enrique Rada Venera contra la **Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa721a3579ee584d21901b17d930557a4c6f3de68a4ac98835017e22bce2855**

Documento generado en 11/08/2020 04:16:36 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00255-00
Actor: Nelson Nicolás Díaz Mojica
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Nelson Nicolás Díaz Mojica en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190025500** seguido por Nelson Nicolás Díaz Mojica en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Nelson Nicolás Díaz Mojica contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f28a01c7aaa62d7f26c3f89214b43dc1b493f8b78a05731f94ef30cdcfab482**

Documento generado en 11/08/2020 04:06:02 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00253-00
Actor: Brenda Anicia Castro De Aguas
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 31 de octubre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 31 de octubre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Brenda Anicia Castro De Aguas en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 31 de octubre de 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190025300** seguido por Brenda Anicia Castro De Aguas en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Brenda Anicia Castro De Aguas contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69516ba0bf71787267d09729fce153b48e6698e8d368cc847e935c693c21f190**

Documento generado en 11/08/2020 04:05:28 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00162-00
Actor: Vilma Yaneth Ruiz Bustamante
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Vilma Yaneth Ruiz Bustamante en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190016200** seguido por Vilma Yaneth Ruiz Bustamante en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Vilma Yaneth Ruiz Bustamante contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bfc586cd40296793204a5338757e50dfe42f9deba65fa29c6857bd35715c7d**

Documento generado en 11/08/2020 04:04:50 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00154-00
Actor: Yoleth Yamile Arias Delgado
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 09 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 09 de noviembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Yoleth Yamile Arias Delgado en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190015400** seguido por Yoleth Yamile Arias Delgado en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Yoleth Yamile Arias Delgado contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd023019bfe78cf9bdc9561ead98fda627916827d8d2b1ab4f83c24bab9122c**

Documento generado en 11/08/2020 04:04:02 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 0085-00
Actor: Lorena Patricia Orozco Villa
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 16 de enero de 2020, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 16 de enero de 2020 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Lorena Patricia Orozco Villa en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha de 16 de enero 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190008500** seguido por Lorena Patricia Orozco Villa en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Lorena Patricia Orozco Villa contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020cac49cb86c3c6c02614a2b0f1926ace57c80ee6105858be93e7d289e6fd01**

Documento generado en 11/08/2020 03:33:56 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00150-00
Actor: Alberto Rafael Jaraba Hernández
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 14 de Noviembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 14 de noviembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Alberto Rafael Jaraba Hernández en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190015000** seguido por Alberto Rafael Jaraba en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

"1.-Admitir la demanda presentada por Alberto Rafael Jaraba Hernández contra la **Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d5d1c211db8d10e13c0fe6463fd71e1a9142bfbcb1215ea20df7300f5cdcbe**

Documento generado en 11/08/2020 03:33:20 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00152-00

Actor: Rosa Elena Díaz Pedrozo

Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 28 de noviembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Rosa Elena Díaz Pedrozo en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190015200** seguido por Rosa Elena Díaz Pedrozo en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Rosa Elena Díaz Pedrozo contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68a53cfa39e2a05e57c66bef38b7325e5fd57654121c313ff24e9f445ca70f8**

Documento generado en 11/08/2020 03:32:42 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00229-00
Actor: Neila Rosa Pérez Arango
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 23 de enero de 2020, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 23 de enero de 2020 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Neila Rosa Pérez Arango en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha de 23 de enero 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190022900** seguido por Neila Rosa Pérez Arango en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Neila Rosa Pérez Arango contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055288c3d5f2e6a0d6d67fd10d1c754c2509e162938b476097dc3133827d6123**

Documento generado en 11/08/2020 03:31:23 p.m.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00157-00
Actor: Sandra Luz Chiquillo Julio
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Sandra Luz Chiquillo Julio en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190015700** seguido por Sandra Luz Chiquillo Julio en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-Admitir la demanda presentada por Sandra Luz Chiquillo Julio contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 20 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a41d854d17c804267aec9c8944a93e9fe6cfbd4d7d9783a7193edc9bc21049**

Documento generado en 11/08/2020 03:32:08 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00372-00
Actor: Colombia Móvil S.A E.S.P
Demandado: Municipio de Algarrobo – Magdalena
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

La sociedad demandante —Colombia Móvil S.A E.S.P—señora, presentó solicitud de medidas cautelares en el proceso de la referencia, consistentes en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del C.P.A.C.A., este Despacho

DISPONE:

Único: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada – **MUNICIPIO DE ALGARROBO – MAGDALENA**—, para que se pronuncie sobre esta en escrito separado dentro del término de (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Providencia notificada mediante estado electrónico del 12 de agosto de 2020.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609d121de29dae8562a93367d5f043df1ff53aa006c54154bf028934ffa4143d

Documento generado en 11/08/2020 04:49:39 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 000372-00
Actor: Colombia Móvil S.A E.S.P
Demandado: Municipio de Algarrobo Magdalena
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 17 de febrero de 2020, por medio de la cual, se dejó sin efectos una providencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la fecha del auto que se estaba dejando sin efectos, puesto que, se indicó que correspondía al de fecha 28 de febrero de 2020, cuando en realidad la fecha del auto que se pretendía anular es 6 de febrero de 2020, el cual fue notificado por estado electrónico No. 5 del 7 de febrero de 2020, tal como consta, en el Sistema de Gestión Digital de la Rama Judicial TYBA SIGLO XI WEB.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 17 de febrero de 2020 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutive de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la declaratoria de perdida de efectos del auto de 6 de febrero de 2020, por medio del cual, equivocadamente se ordenó rechazar la demanda de la referencia.

Corregido lo anterior, procederá el Despacho a decidir acerca de la admisión de la demanda, encontrando que es procedente su **admisión**, por cuanto, revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual subsanó los errores señalados en la providencia de 28 de noviembre de 2019, encuentra el Despacho procedente la admisión de la demanda de la referencia, toda vez que, fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **470013333008201900037200** seguido por Colombia Móvil S.A en contra de Algarrobo – Magdalena, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**PRIMERO.** - Dejar sin efecto el auto del 6 de febrero de 2020, que rechazó la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

2.-Admitir la demanda presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P** contra el **MUNICIPIO DE ALGARROBO - MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE ALGARROBO - MAGDALENA** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del **término de cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de **no acreditar el pago de la suma antes establecida, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar los antecedentes administrativos del acto demandado, así como, todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

9. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

10. Reconocer personería al abogado **FARIEL E. MORALES PERTUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.472.644 de Santa Marta y T.P. N° 147.163 del CS de la J., como apoderado judicial de la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 136 del expediente.

11.- Reconocer personería al abogado **EDWIN DE JESÚS MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.458.045 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 11.471 del C.J. de la J, como apoderado judicial sustituto de la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2a4424c4cb8dd403dad2c74a7695dc55bfcedbc15532ab2e0d4f6b679da95c

Documento generado en 11/08/2020 04:51:08 p.m.